

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 46
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00080**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de Tutela** promovida por la señora **YANETH DEL PILAR VALENCIA LERMA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.953.036** de Cali (V.), obrando en nombre y representación propia **contra** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA V. OFICINA DE CATASTRO** en cabeza del Dr. **JORGE ELIECER RAMÍREZ MOSQUERA**, del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI V. DIRECCIÓN TERRITORIAL** representado por el director **Dr. ELÍAS SUAREZ PINILLA** y de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, en cabeza de la Dra. **CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ**. Vinculada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA** representada por la doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de sus derechos constitucionales de **VIDA DIGNA, a la IGUALDAD, a la PAZ y PETICIÓN**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante Valencia Lerma que en el año 2004 adquirió un crédito para la compra de un lote, para construir su casa y la de sus dos hijas menores de edad (9

y 17 años). Que años después logró construir su vivienda, aproximadamente en el año 2013, indicando que debía cumplir con los pagos del impuesto predial; que para los años 2013 a 2015 no superaba los \$105.004.

No obstante, dice que, sin explicación a partir del año 2016, el valor del impuesto predial tuvo un incremento por encima del 800%, aumentando en el año 2016 a \$1.492.096,00, en el 2017 a \$1.536.844,00 y 2018 \$ 1.582.960,00.

Explica que, por su situación de salud, dado que padece VIH positivo y cáncer de cérvix y por las necesidades de sus dos hijas menores de edad quienes dependían económicamente de ella, no pudo cancelar los valores cobrados ni realizar reclamo ante las entidades pertinentes, pero informa que, en el año 2017, realizó reclamo ante la oficina de Catastro del municipio de Candelaria, y fue remitida a la oficina del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, donde le solicitaron varios documentos, que fueron enviados a través de una amiga suya.

Dice que, a su amiga le informaron verbalmente que había un error en la liquidación, pero no recibieron la documentación porque no se había llevado un poder, autenticado ante Notaría, que por obvias razones le fue imposible hacer.

Agrega que, el día 14 de marzo de 2017, radicó ante el IGAC, un derecho de petición con copia al Dpto. de Hacienda Municipal, en el cual, solicitó: *"se revise el avalúo de mi inmueble y la destinación del mismo, ubicado en/a Manzana 16 Casa 129 del Barrio Poblado Campestre, en Estrato 1, ya que considero que el impuesto es muy alto para poder cancelarlo con mis ingresos y dada mi condición de salud"*.

Aduce que, su solicitud no fue resuelta y por problemas de salud no insistió en el tema, sin embargo, indica que para los años 2019 y 2020, no recibió los recibos de predial, pero los solicitó directamente en las oficinas, y aclara que estos presentaban valores más acordes al sector y al estrato, pues para 2019 reflejaba \$197.632,00 y para el 2020 un valor de \$ 203.560,00, lo que evidencia que para las anualidades 2016, 2017 y 2018, se había efectuado un error en la liquidación.

Afirma que, para febrero de 2020 recuperada un poco en salud, logró reunir una cantidad de dinero para cancelar la obligación, y se acercó a las oficinas de Catastro a solicitar el respectivo recibo, recibiendo un recibo por \$9.618.8788, lo que ocasionó una recaída. Expone que, en diciembre de 2020, fue nuevamente a las oficinas de

Catastro y allí le dieron una dirección electrónica donde le resolverían su situación, diciéndole que debía acudir directamente a la Gobernación del Valle.

Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2020, radicó mediante el correo electrónico catastrovalle@valledelcauca.gov.co, una solicitud pidiendo efectuar la corrección respectiva al cobro del impuesto predial, pero ante el silencio, reiteró su escrito el 25 de enero de 2021. No obstante, el 31 de marzo de 2021, el IGAC le informó que no es competencia de la entidad, por lo que fue trasladado a la Gobernación Departamental del Valle, informándole el **radicado 6022-2021-0000868-EE-00113**.

Sostiene que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, por lo que considera vulnerados sus derechos constitucionales, por eso acude a la presente acción, para que se ordene a las accionadas que realicen la correcta y adecuada liquidación del impuesto predial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-107038, para las anualidades **2016, 2017 y 2018** y se omitan los intereses moratorios causados por el no pago del impuesto predial y que le hagan entrega del respectivo recibo de impuesto predial con los valores reliquidados y ajustados a la realidad.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta: copia de su cédula de ciudadanía, de la escritura pública No. 2.258 del 08 de octubre de 2009, expedida por la Notaría Quince del Círculo de Cali, de la Factura No. 19492953 impuesto predial del año 2014, de la factura No. 110000867828 impuesto predial 2020 por valor de \$9.618.878, de la factura No. 110000947376 impuesto predial 2021 por valor de \$10.276.558, de la solicitud fechada el día 14 de marzo de 2017, de la solicitud y pantallazo de radicación del 06 de diciembre 2020, del pantallazo del correo electrónico fechado el día 25 de enero de 2021, del pantallazo del correo recibido el día 26 de enero de 2021, de la **respuesta IGAC de 31 de marzo de 2021**, Factura No. 110000955508 impuesto predial del año 2021 de un vecino. Copia del acuerdo de pago entre el Municipio de Candelaria -Dpto. de Catastro y la señora Bertha María Arboleda Aracu por predial 2016 a 2020 por valor de \$1.920.893, fotografías del bien inmueble, Certificado de Tradición M.I. No. 378-107038, de la historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del **29 de julio de 2021** asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, la entidad accionada y vinculados para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico los oficios de notificación, como obra en el ítem 03 del expediente digital.

En el **ítem 04** obra contestación del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** quien informa que, no es competente para pronunciarse sobre la presente acción, pues mediante Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019 el Instituto habilitó como gestor catastral al Departamento del Valle del Cauca para la prestación del servicio público catastral, y mediante **Resolución 936 del 3 de noviembre de 2020** la entidad entregó al Departamento a partir de esta fecha el servicio público catastral dentro de su ámbito territorial de competencia, por lo cual, ya no es el gestor catastral del municipio de Candelaria.

Por lo anterior, informó que cualquier actualización o corrección de la información catastral del predio ubicado en el municipio de Candelaria, **es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca**. En ese sentido consideró que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió desvincular al IGAC del presente trámite constitucional.

El **MUNICIPIO DE CANDELARIA** a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio y de la Tesorería Municipal, informaron que es la encargada de aplicar cualquier cambio que reporte el Gestor Catastral del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca es la tesorera general. Aclararon que, **desde el día 3 de noviembre de 2020 el Departamento del Valle del Cauca es el Gestor Catastral**.

Aclaró que, en el año 2015, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizó una actualización catastral, que permitió colocar al día los inventarios de los predios en Candelaria, robusteciendo las finanzas de su administración municipal, al generar la base gravable para el Impuesto Predial Unificado, y adicionalmente aportando a los propietarios de inmuebles, un avalúo a sus predios.

Dijo que el predio 050000510002000 a nombre del contribuyente y acá accionante VALENCIA LERMA ha registrado los siguientes cambios en los avalúos, para 2015 \$2.863.000, para 2016 \$45.215.000, en 2017 \$46.571.000, en 2017 \$47.968.000, en el 2019 \$49.408.000, para 2020 \$50.890.000 y en el 2021 \$52.417.000.

Manifestó que la propietaria del predio 050000510002000 tiene una deuda pendiente por pagar correspondiente al impuesto predial unificado desde el año 2016, el cual es un gravamen que recae sobre los bienes raíces, y la obligación de pagar el impuesto no es de los inmuebles, sino de las personas sin importar los elementos personales del sujeto pasivo como, por ejemplo, sus rentas y/o gastos mínimos personales.

Afirmó que, en el año **2017** la Tesorería General del Municipio de Candelaria no recibió solicitudes de parte de la accionante YANETH DEL PILAR VALENCIA LERMA, por lo cual, considera que no se ha vulnerado el derecho de petición incoado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Aportó la liquidación final de los años 2016 al 2021:

Nombre Propietario	VALENCIA LERMA YANETH DEL				NIT/CC	66.953.036	Fecha	02/08/2021
Predio	050000510002000				Estrato	Actividad	Tarifa IPU	Sobre. CVC
Dirección predio	MZ 16 II ET LO 129				1	RES(100)	4	0,0015
PERIODO LIQUIDADO	ENERO 2016				DICIEMBRE 2021			
VIGENCIAS		2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
AVALÚOS		45.215.000	46.572.000	47.969.000	49.468.000	50.890.000	52.417.000	
PREDIAL		180.860	186.288	191.876	197.632	203.560	209.668	1.169.884
SOBRETASA C.V.C.		67.823	69.858	71.954	74.112	76.336	78.624	438.706
SOBRETASA C.B.V.		13.565	13.972	14.391	14.824	15.268	15.724	87.743
INTERESES PREDIAL		286.588	252.374	168.669	87.708	13.220	6.754	815.313
INTERESES C.V.C.		107.471	94.640	63.251	32.891	4.960	2.532	305.745
INTERESES C.B.V.		21.494	18.928	12.650	6.580	992	506	61.150
Total, Intereses								1.182.208
Sub. Total								2.878.541
TOTAL A PAGAR		677.800	636.060	522.790	413.747	314.336	313.808	2.878.541
CONSIGNAR EN CUENTA DE AHORRO # 289-43591-9 BANCO DE BOGOTÁ - A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA								

Sostuvo que, el valor liquidado en la factura del impuesto predial corresponde a las vigencias pendientes de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 pueden ser acordadas en pagos a cuotas, y manifestó que en caso de no estar de acuerdo con la liquidación que se le realizó **puede emplear los respectivos recursos de conformidad con lo establecido en los Artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con el Artículo 597 del Acuerdo Municipal Número 009 del 23 de junio de 2006**, sin embargo, no lo ha hecho.

Indicó que, cualquier propietario o poseedor **puede elevar una petición de revisión del avalúo de su predio o mejora ante el “Catastro” o la Gobernación del Valle**, según el caso, cuando noten alguna inconsistencia, la cual será resuelta con una providencia motivada, donde se indican los recursos pertinentes, pudiendo acudir incluso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al ser el predio 050000510002000 un predio “urbano no edificado” según lo reportado por el gestor catastral, se tenía dentro de la base de liquidación una tarifa **IPU** del 33 x 1.000, situación que influía en el valor total liquidado cada año dentro del predio del contribuyente.

Afirmó que el cambio de “destinación” que no fue informado al contribuyente en el año 2018 y no fue reportado en debido tiempo por el Gestor Catastral anterior a la Tesorería General, permitió dentro del trámite de tutela realizar la corrección solicitada la cual radicaba en una destinación errada que incrementaba en gran parte la liquidación final de la deuda correspondiente al impuesto predial y complementarios.

Por lo anterior, informó que el valor total de la liquidación correspondiente a los años 2016 al 2021 del predio 050000510002000, era por DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/C **(\$10.618.142)**, y posterior a la corrección, el valor liquidado es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE **(\$2.878.541)**, liquidación que fue enviada al contribuyente mediante el correo electrónico javale173@gmail.com, y se confirmó la recepción al número de teléfono de la actora, reiterando los canales de pago digitales y presenciales que tiene la Secretaria de Hacienda disponible.

Por los hechos narrados, solicitó desvincular del presente trámite al MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE y TESORERÍA MUNICIPAL, como quiera que se ha procedido a suministrar toda la información conveniente con relación a los hechos planteados por la accionante.

En el **ítem 8** obra la contestación enviada por la vinculada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO** del **VALLE DEL CAUCA** quien luego de explicar la forma en que asumió la competencia para desempeñar su función a partir del 3 de noviembre de 2020. Con relación al caso en concreto añadió que la petición fue radicada ante esa entidad el **2 de agosto de 2021** y se le dio respuesta el 5 de este mes indicando que se encuentra a nombre de tres personas, cuál es su área de terreno y su área construida. Que la propietaria puede pedir la revisión del avalúo y que para ello debe consignar la suma de \$273.625.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En la medida en que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA V. OFICINA DE CATASTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI V. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA** son las destinatarias de la solicitud base de este asunto, es por lo que resultarían legitimadas por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

Cabe precisar en todo caso, que por decisión de la autoridad nacional, el IGAC máxima autoridad catastral al tenor del artículo 79 de la ley 1955 de 2019 perdió competencia territorial en el cumplimiento de sus funciones, de modo que en lo que respecta al territorio del Valle del Cauca ya no cumple sus funciones en múltiples municipios del Departamento, incluido Candelaria por eso su función de estimar los avalúos, hoy avalúos multipropósitos respecto de los inmuebles de ese municipio le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO del VALLE DEL CAUCA**, de modo que para su habilitación el IGAC expidió la Resolución No. 1477 del 22 de noviembre de 2019, lo cual genera que el IGAC ya no esté legitimado para ser parte en el asunto.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional Cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿Hubo vulneración a los derechos fundamentales de la accionante **YANETH DEL PILAR VALENCIA LERMA** por parte de las accionadas, al abstenerse de responder la solicitud de revisión de los avalúos catastrales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-107038** según afirma la accionante? ¿Si es procedente conceder el amparo y ordenar que realicen la correcta y adecuada liquidación del impuesto predial del bien inmueble mencionado para las anualidades 2016, 2017 y 2018 y se omitan los intereses moratorios y que le den respuesta de fondo a la solicitud elevada el 11 de diciembre de 2020, radicada mediante el correo electrónico catastrovalle@valledelcauca.gov.co? A lo cual se contesta desde ya en sentido negativo, por las siguientes consideraciones:

Es sabido que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares conforme lo señalado en el art. 42 del Decreto 2591 y en la ley 1755 de 2015, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

Bajo esta normativa, se recuerda que lo pedido en este trámite, es que los accionados procedan a contestar de fondo la solicitud de realización de la correcta y adecuada liquidación del impuesto predial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-107038, para las anualidades 2016, 2017 y 2018 y se omitan los intereses moratorios causados por el no pago del impuesto predial y que le hagan entrega del respectivo recibo de impuesto predial con los valores reliquidados y ajustados a la realidad.

Al respecto se tiene, conforme la respuesta allegada por el MUNICIPIO DE CANDELARIA, resulta que la actora elevó petición directamente ante el IGAC y trasladada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE

DEL CAUCA el 11 de diciembre de 2020, por lo que el Municipio no es competente para resolver una solicitud dirigida a otra entidad.

Sin embargo, informó que por razón de la presente acción realizó la corrección del valor liquidado en la factura del impuesto predial e informó que corresponde a las vigencias pendientes de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que, pueden ser acordadas en pagos a cuotas, y manifestó que en caso de no estar de acuerdo con la liquidación que se le realizó puede emplear los respectivos recursos.

Agregó que el valor total de la liquidación correspondiente a los años 2016 al 2021 del predio 050000510002000, era por DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$10.618.142), y posterior a la corrección, el valor liquidado es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE **(\$2.878.541)**, liquidación que fue enviada al contribuyente mediante el correo electrónico javale173@gmail.com, y se confirmó la recepción al número de teléfono de la actora, reiterando los canales de pago digitales y presenciales que tiene la Secretaria de Hacienda disponible.

Ante el presente contexto cabe recordar que la tutela es un mecanismo excepcional subsidiario, para el amparo de los derechos fundamentales **cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable.**

Que para la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial de defensa, es necesario que el juez en cada caso determine si se está ante eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de negar el amparo solicitado por la improcedencia de la acción constitucional, pues el ejercicio abusivo y desconsiderado de la acción de tutela ha conducido a que este medio excepcional y subsidiario de defensa sea empleado como un mecanismo paralelo o alternativo a los procesos judiciales.

Cabe agregar que si a pesar de conocer los mecanismos ordinarios, el accionante injustificadamente no los agota y acude este medio preferente y sumario, **será improcedente por cuanto, la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada, no puede ahora sustituir esos medios de defensa establecidos en la ley cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.**

Así las cosas observa el juzgado que, el supuesto perjuicio irremediable en el presente caso no se da, y por ende su protección como mecanismo transitorio a través de la presente acción no puede concederse, pues no se cumplen las exigencias previstas por la jurisprudencia. Recuérdese que la tutela tampoco es un medio alternativo, facultativo, o adicional, complementario de los mecanismos judiciales ordinarios determinados para el ejercicio del derecho adjetivo, ya que, si se tienen los mecanismos de defensa judicial ordinarios, deben ser los empleados para el efecto.

Cabe destacar desde ya, que los actos o decisiones dictados al interior de los procedimientos mencionados tienen el carácter de administrativos y, por ende, se enmarcan dentro de la llamada vía gubernativa, que son por regla general recurribles ante la misma autoridad, es decir, ante la autoridad administrativa que los emitió, salvo que hayan quedado en firme (art. 87 ley 1437 de 2011 conocida como CPACA), por cuanto el derecho a recurrir no depende necesariamente del hecho que la autoridad hubiese o no hubiere informado, sino que pende del hecho de estar previsto por la ley (principio de legalidad). Y si no fueren susceptibles de recurso pueden ser entonces demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa (despachos que se ubican en Cali pero tiene jurisdicción territorial sobre Palmira).

De todos modos, observa el despacho que en el caso en concreto, la OFICINA DE CATASTRO DE CANDELARIA respondió debidamente lo solicitado por la accionante. Que en todo caso con ocasión de ésta tutela, se atendió la solicitud de revisión de los avalúos del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-107038 profiriendo la corrección de los valores liquidados cuya copia allegó y acreditó el envío a la accionante, por lo cual actualmente la actora dispone de la vía gubernativa para recurrir la mencionada comunicación, si es que no está de acuerdo con lo allí establecido.

Incluso si una vez agotada la vía gubernativa, la accionante se muestra inconforme, puede ser objeto de impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de nulidad y restablecimiento, y puede solicitar allá, la suspensión del acto como medida cautelar, lo cual sugiere la existencia de otro mecanismo eficaz en que el Juez a cargo determinará a quien le asiste la razón.

Significa lo anterior que en la medida en que existe otro medio de defensa judicial para desvirtuar la legalidad del referido acto, queda desplazada e imposibilitada la acción de tutela como mecanismo judicial para dirimir la controversia que en el sub lite nos ocupa, conforme lo dispone el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991, pues itérese que la petición (art. 23 C. Pol.) de la accionante ya fue resuelta con la

comunicación de la nueva factura del impuesto predial, y se le notificó a la señora YANETH DEL PILAR VALENCIA LERMA que puede acudir a la respectiva notificación personal, e interponer los recursos para reponer y apelar en caso de no estar de acuerdo con lo allí establecido, es decir, que existe una respuesta de fondo sobre la solicitud de revisión del avalúo catastral, y además acreditó que envió dicha información a la accionante.

A lo anterior se suma el apreciar que básicamente se pretende una solución de tipo patrimonial la cual ya le fue atendida por cuanto se le ha hecho una revisión al avalúo catastral del predio de la accionante, se modificó la identificación del inmueble que ya no está previsto como lote, lo cual en efecto generar un mayor valor y si aún no está conforme puede la accionante presentar los recursos de ley.

En lo que hace referencia a la rebaja de intereses cabe decir que el juez constitucional no tiene competencia para pronunciarse al respecto. No puede abarcar competencia ajena so pena de incurrir en responsabilidad (art. 86 Constitución Política). Ni se ve relación alguna entre el estado de salud de la accionante y situación fáctica que nos ocupa.

En lo referente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO del VALLE DEL CAUCA** se deja anotado que dio respuesta, por eso no le es aplicable la presunción de veracidad del artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Que también la respondió su inquietud a la petición de la accionante. Que en efecto puede pedir la revisión del avalúo y debe pagar un costo mínimo.

Así las cosas, el despacho ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que no ha sido ejercido por la actora, concluye que la acción de tutela es improcedente para cuestionar los actos administrativos surtidos.

Por lo expuesto, el juzgado considera que la consagración de la procedencia de la acción judicial, torna improcedente el presente reclamo por vía de tutela, pues avizora sobre la existencia de una clara vía judicial de defensa a la que debe acudir en primera instancia la accionante **YANETH DEL PILAR VALENCIA LERMA**, máxime cuando la mencionada actora no probó la existencia de un perjuicio irremediable, ni un peligro inminente que justifique la procedencia del amparo de tutela, aunado al hecho de que la entidad ya profirió una resolución y que ésta se encuentra disponible para la notificación de la usuaria.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **YANETH DEL PILAR VALENCIA LERMA**, identificada con la **cédula de ciudadanía N° 66.953.036 de Cali (V.)**, actuando en nombre y representación propia, **contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA V. OFICINA DE CATASTRO** en cabeza del Dr. **JORGE ELIECER RAMÍREZ MOSQUERA**, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI V.** representado por el director Dr. **ELÍAS SUAREZ PINILLA** y **GOBERNACIÓN DEL VALLE, DIRECCIÓN TERRITORIAL** en cabeza de la Dra. **CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ**. Vinculada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA** representada por la doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído para impugnar esta decisión**, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026c26480ce1b4e099e6d07d1ee4fea273cfbaf21f6131c85d8314d30705867**

Documento generado en 09/08/2021 03:12:29 PM